

Señores  
**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**  
La Ciudad.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** EMIRO POTES HURTADO.  
**Demandados:** UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO Y OTRO.  
**Llamada en G:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**Radicación:** 27361311200120210007301.

**ASUNTO:** CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En consideración con parte considerativa y resolutive de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó del día 31 de octubre de 2024, procedemos a presentar el análisis respecto de la viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida providencia. Precizando desde ya la improcedencia de recurrir la sentencia de segunda instancia en sede de casación debido a que a la compañía no le asiste interés económico ya que la condena no supera los 120 SMLMV al año 2024.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente, se plantea nuestra recomendación.

## 1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

### A. Hechos de la demanda.

En el escrito de demanda, se indicó que el señor EMIRO POTES HURTADO fue vinculado mediante contrato obra o labor con la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO en el cargo de oficial en la obra pública Nro. MBB-LPN 010 de 2018 suscrita entre el Municipio de Bajo Baudó con la unión temporal y cuyo objeto fue "*OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI –CHOCO*". Aduce el actor que la relación laboral estuvo vigente desde el 14 de enero hasta el 23 de junio y desde el 24 de junio hasta el 29 de octubre de 2019, con una asignación básica mensual por valor de \$ 1.300.000, y \$1.800.000, mensuales.

Indica el actor que en el mes de septiembre del año 2019 le terminaron su contrato de manera unilateral, cuando la obra aún no había terminado y le quedaron adeudando prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa.

### B. Pretensiones de la demanda

Pretende la parte actora que (i) se declare que entre el señor EMIRO POTES HURTADO y la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor durante el periodo comprendido entre el 14/01/2019 al 23/06/2019 y del 24/06/2019 al 29/10/2019, (ii) que se declare que al momento de la terminación del contrato, no se le cancelaron los salarios y prestaciones a que tenía derecho el trabajador, (iii) que se declare solidariamente responsable de todas las acreencias laborales al Municipio de Bajo Baudó, la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACÍFICO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., (iv) que se condene solidariamente a las demandadas al pago de primas, cesantías, intereses a las cesantías, dotación, vacaciones y aportes a seguridad social para el periodo comprendido entre 14/01/2019 al 23/06/2019 y del 24/06/2019 al 29/10/2019, (v) asimismo, que se condene en solidaridad a las demandadas al pago de la indemnización de que trata el At. 65 del CST, la indemnización prevista en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y a la indemnización por despido sin justa causa regulada en el Art. 64 del CST, (v) y que se condene en costas y a lo ultra y extra petita.

## **2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:**

### **A. Contestación a la demanda de la Unión Temporal Malecones del Pacífico:**

La Unión Temporal Malecones del Pacífico se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la terminación del contrato fue en razón a que la obra se suspendió y el trabajador no se volvió a presentar cuando se reanudó.

Como excepciones de fondo formuló: (i) improcedencia de la sanción moratoria reclamada por la demandante, (ii) improcedencia de la indemnización por despido injusto por inexistencia de relación laboral y solidaridad, (iii) compensación y (iv) genérica o innominada.

### **B. Contestación a la demanda del Municipio de Bajo Baudó:**

El Municipio se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que no se dan los presupuestos facticos y legales para que el codemandado municipio de Bajo Baudó sea solidariamente responsable de los salarios, prestaciones y las indemnizaciones que eventualmente se llegaren a derivar del supuesto vínculo laboral que ligó al demandante con su directo empleador, adicionalmente precisa que en el presente asunto se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa del municipio de Bajo Baudó, en razón a que este no tuvo ningún vínculo contractual con el demandante.

Como excepciones de fondo formuló: (i) inexistencia de solidaridad patronal entre la unión temporal malecones del pacifico y el Municipio de Bajo Baudó, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Municipio de Bajo Baudó, (iii) imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, y la (iv) genérica o innominada.

### **C. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En representación de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se argumentó que, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, para la fecha en que finalizó el contrato del señor Emiro Potes se efectuó la liquidación de sus dos vinculaciones junto con el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho, situación que configura la inexistencia de responsabilidad por el extremo pasivo como consecuencia del pago de cada una de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal.

Del mismo modo se precisó que en el presente caso es improcedente la declaración de la solidaridad prevista en el Art. 34 del CST entre la UT Malecones del Pacífico y el Municipio del Bajo Baudó por cuanto las obras objeto del contrato celebrado entre el señor Emiro Potes y la Unión Temporal, son completamente extrañas a las actividades normales y a las labores propias del Municipio del Bajo Baudó,

Ahora bien, de cara al contrato de seguro se precisó que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del Municipio del Bajo Baudó en calidad de asegurado. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Como excepciones de fondo en la contestación a la demanda se formularon: (i) inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, (ii) cumplimiento de las obligaciones por parte de la Unión Temporal Malecones del Pacífico, (iii) inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo del Municipio del Bajo Baudó, (iv) improcedencia de la indemnización por despido injusto por inexistencia de relación laboral y solidaridad, (v) improcedencia de la sanción moratoria reclamada por la demandante, (vi) falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio del Bajo Baudó, (vii) compensación, (viii) enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, (ix) buena fe, (x) cumplimiento de la normatividad, (xi) genérica o innominada, (xii) inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio, (xiii) ausencia de cobertura para el pago de sanciones en el contrato de seguro tomado por la Unión Temporal Malecones del Pacífico y donde figura como beneficiario y único asegurado el municipio del Bajo Baudó, (xiv) exclusiones de la póliza, (xv) terminación del contrato de seguro a causa de la agravación del estado del riesgo, (xvi) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro, (xvii) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos, (xviii) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, (xix) disponibilidad del valor asegurado, (xx) genérica o innominada y otras. Y como excepciones de fondo propuestas en la contestación al llamamiento en garantía se formularon las siguientes: (i) inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio, (ii) ausencia de cobertura para el pago de sanciones en el contrato de seguro tomado por la Unión Temporal Malecones del Pacífico y donde figura

como beneficiario y único asegurado el municipio del Bajo Baudó, (iii) exclusiones de la póliza, (iv) terminación del contrato de seguro a causa de la agravación del estado del riesgo, (v) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro, (vi) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos, (vii) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado, (viii) disponibilidad del valor asegurado, (ix) genérica o innominada y otras.

#### **D. Sentencia de primera instancia:**

El Juzgado Primero Civil de Istmina, mediante la Sentencia del 05 de mayo de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre EMIRO POTES HURTADO identificado con cc Nro. 82.382174 de Bajo Baudó y LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificada con Nit 17061074-8, representada legalmente por el señor HERNAN RUIZ BERMUDEZ identificado con cc Nro.17061074; BAOCONSTRUCIONES S.A identificado con el Nit: 900553427-9, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro.16.507.801 YEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO. CC. 4794418 existió un contrato de trabajo realidad por la labor u la obra contratada, con una asignación por valor del primer contrato por valor de \$ 1.300.000 y el segundo contrato por valor de al 23 de junio de 2019 y del 24 de junio al 10 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO identificado con Nit Nro.901194679-0 y las empresas que conforman el consorcio, esto es: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, BAOCONSTRUCIONES S. AYEFFERSON JAVIER MARTINEZ LEUD, representada legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS identificado con cc Nro.16.507.801 en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDO a pagarle al demandante las siguientes sumas de dinero:*

*Del contrato del 1° de enero al 23 de junio de 2019- salario \$1.300.000, oo - \$43.333 por día- 5 meses y 9 días / total de días trabajados= 159.*

- 1) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 574.166, oo*
- 2) Por concepto de AUXILIO a la CESANTIA la suma de \$ 574.166, oo*
- 3) Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA la suma de \$30.430, oo*
- 4) Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 287.083, oo*
- 5) Por concepto de Auxilio de TRANSPORTE la suma de \$485.160, oo*

*6) Con respecto a la Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C. sustantivo del Trabajo el despacho ordena se cancelen los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

*Con referente al segundo contrato desde el 24 de junio hasta el 10 de octubre de 2019 – salario: \$1.800.000, oo diario \$60.000, oo/ días trabajados 3 meses y 16/total días trabajados = total 106.*

- 1) Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$ 530.000, oo*
- 2) Por concepto de AUXILIO a la CESANTIA la suma de \$ 530.000, oo*

- 3) *Por concepto de INTERESES A LA CESANTIA la suma de \$18.726, oo*
- 4) *Por concepto de VACACIONES la suma de \$ 265.000, oo*
- 5) *Por concepto de Auxilio de TRANSPORTE la suma de \$485.160, oo*

6) *Con respecto a la Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C. sustantivo del Trabajo el despacho ordena se cancele la suma de \$42.060.000, oo*

7) *Indemnización del artículo 64 del C. S del T., se condena a pagar los salarios dejados de percibir por cada contrato, por el demandante, desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 13 de julio de 2020, fecha de finalización de la obra, según las actas parciales.*

*Las condenas aquí impuestas deberán cancelarse de manera indexada, teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha de ejecutoria de la presente decisión y como IPC Final el de la fecha de pago.*

*TERCERO: DECLARAR probada la excepción de Limite del valor asegurado propuesta por la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS. Identificada con Ni 860.028.415 – 5.*

*CUARTO: CONDENAR a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS ORGANISMOS COOPERATIVOS a pagar al demandante los valores reconocidos con cargo a la póliza de cumplimiento AA019671 que fue expedida a favor del Municipio de Bajo Baudó con una vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, hasta el límite de cobertura fijada en la misma.*

*QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuesta.*

*SEXTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan 5% de la condena impuesta.”*

Al respecto, el juez de primera instancia frente a la solidaridad pretendida por el actor entre la Unión Temporal y el municipio argumentó que si bien podría decirse que las actividades de obra pública ejecutadas por la Unión Temporal Malecones del Pacífico no corresponden a las actividades del giro ordinario del objeto del municipio del Bajo Baudó, lo cierto es que el objeto del contrato correspondiente a “OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS” si tiene relación con el objeto social del municipio del Bajo Baudó, pues se realiza en virtud de él, por y para ese fin, es decir, es conexas y ligada, así sea de forma indirecta, máxime si se tiene en cuenta que dentro de los objetivos básicos del municipio se encuentra la realización de obras necesarias para el crecimiento y desarrollo del municipio. Del mismo modo precisó que la parte demandada, no demostró en el plenario documento de recibo donde el demandante, recibe a satisfacción lo correspondiente a prestaciones sociales durante el lapso comprendido entre el 14 de enero hasta el 29 de octubre del año 2019, con una asignación por valor de \$ 1.300.000 y \$1.800.000 mensuales, respectivamente. Así como tampoco se determinó que en efecto el trabajador no regresó al puesto de trabajo una vez reanudada la obra.

Finalmente, frente al contrato de seguro, afirma que se encuentra acreditado que obra en el expediente la póliza de seguros de cumplimiento estatal AA019671 expedida el 10 de julio de 2018, teniendo como beneficiario el Municipio de Bajo Baudó, y tomador la Unión Temporal Malecones Del Pacifico, con una vigencia del 29 de junio de 2018 al 29 de junio de 2022, en la cual se aprecia que dentro de los amparos del contrato de seguros el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnización laboral, amparo que será afectado hasta el límite del valor asegurado.

Contra la anterior decisión, la parte demanda, la UT Malecones del Pacífico, el Municipio de Bajo Baudó y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

#### **E. Sentencia de Segunda Instancia:**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Sala Única, conoció del proceso en atención a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demanda, la UT Malecones del Pacífico, el Municipio de Bajo Baudó y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien, tras un análisis del caso confirmó la sentencia apelada.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó - Sala Única, respecto a la solidaridad declarada en la sentencia de primera instancia confirma lo dicho por el ad quo por cuanto argumenta que la construcción de obras de protección urbanística en el territorio del municipio de Bajo Baudó no es un compromiso extraño en cabeza de esos entes territoriales. Del mismo modo, respecto a contrato de seguro afirma que es claro que la póliza si ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que se confirma su afectación.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia del 31 de octubre de 2024 fue dictada de la siguiente manera:

*“PRIMERO. – MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, precisando que los contratos por duración de la obra o labor contratada, se declaran por los periodos comprendidos entre el 14/01/ 2019 hasta el 23/06/2019 y entre el 24/06/2019 hasta el 29/10/2019, conforme a lo anotado.*

*SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, quedando la condena al pago de la liquidación de prestaciones sociales por el periodo laboral del 24 de junio al 29 de octubre de 2019, así: por prima de servicios, la suma de \$630.000; por auxilio de cesantías, la suma de \$630.000; por intereses a la cesantías, la suma de \$26.460; por vacaciones, la suma de \$315.000; y a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, en la suma de \$41.490.000, atendiendo a lo consignado en la parte motiva.*

*TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y CONDENAR a la UT MALECONES DEL PACÍFICO identificado con Nit Nro. 901194679-0 y las empresas que la conforman, esto es: HERNÁN RUÍZ BERMÚDEZ, BAOCONSTRUCIONES S.A. YEFFERSON JAVIER MARTÍNEZ LEUDO, representada*

legalmente por el señor JAIR GUAPI RIASCOS, identificado con cc Nro16.507.801, en solidaridad con el MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ, a pagar al demandante EMIRO POTES HURTADO los aportes a la seguridad social en pensiones, durante los periodos laborales reconocidos, desde el 14 de enero al 23 junio del 2019 y del 24 de junio al 29 de octubre del 2019, los que deberán ser consignados al fondo de pensiones que aquel elija, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme se anotó en la parte motiva.

CUARTO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 5 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, acorde a lo analizado.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

### **3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**

#### **a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

*2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

*3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>*

---

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
  - 1.1. Infracción Directa.
  - 1.2. Aplicación Indevida.
  - 1.3. Interpretación Errónea.
2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:
  - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
    - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
    - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
  - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
    - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
    - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

### **Respecto a la solidaridad del Art. 34 del CST declarada en contra del Municipio de Bajo Baudó:**

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajustó al criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que han precisado que la solidaridad prevista en el art. 34 del CST no exige que los objetos sociales de contratista y el beneficiario de la obra sean taxativamente iguales, por el contrario, lo que se debe analizar en aras de estudiar una eventual solidaridad es que la actividad realizada por el contratista esté relacionada con la actividad económica del beneficiario de la obra o le permita el desarrollo de su objeto social.

De esta forma lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, quien mediante la sentencia SL7789-2016 precisó:

*“No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero*

---

<sup>2</sup> MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

*tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.”*

Del mismo modo fue expuesto por la CSJ mediante sentencia SL3043-2023 en la cual indicó:

*“(…) las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad del trabajador, deban ser iguales» y, menos aún, que «la labor específica encomendada al contratista o al trabajador [se encuentre] inserta en el objeto social de la primera» (CSJ SL 1466-2020 y CSJ SL 4873-2021), porque el objeto social no se agota en la definición de la «empresa o actividad» principal descrita en el certificado de existencia y representación, pues según el artículo 99 del C de Co en él se entienden incluidos, «[...] los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.*

Así las cosas, es claro que la declaración de la responsabilidad solidaria no se limita a que los objetos sociales del contratista y contratante sean iguales, sino, por el contrario, que el contratista ejecute actos que tienen conexión o permiten el desarrollo del objeto social del beneficiario de la obra.

Para el caso en concreto, véase que la Unión Temporal Malecones del Pacífico en calidad de contratista tenía como objeto la “OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCIÓN CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI –CHOCO”, mientras que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 es una función del municipio “Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal”. Así las cosas, expuesto lo anterior y observándose que en efecto es obligación de dicha entidad el construir las obras que permitan el desarrollo del municipio, es claro que existe la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST.

#### **Respecto a la cobertura material y temporal de la Póliza de cumplimiento en favor de entidades estales No. AA019671:**

Es menester precisar que, la compañía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue vinculada en calidad de llamada en garantía a solicitud del Municipio de Bajo Baudó en virtud a la póliza de cumplimiento en favor de entidades estales No. AA019671, en la cual funge como tomador la Unión Temporal Malecones del Pacífico y como asegurado el Municipio de Bajo Baudó, y la cual presta cobertura material y temporal de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Frente la cobertura material, se precisa que la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. AA019671 amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que adeude el tomador de la póliza (La UT Malecones del Pacífico) en calidad de empleador, a sus trabajadores que presten sus servicios en ejecución del contrato afianzado (Contrato de obra No. 010), y que dicha condena se haga extensiva al asegurado de la póliza, esto es, el Municipio de Bajo Baudó en virtud de la declaración de una responsabilidad solidaria de que trata el Art. 34 del CST. Así quedó previsto también en la definición del amparo, en el que se indica:

*“1.5 AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.*

*ESTE AMPARO DEBE CUBRIR A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO.”*

Así las cosas, para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se deben acreditar los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la UT Malecones del Pacífico.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la UT Malecones del Pacífico.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado consistente en el contrato de obra pública No.010 suscrito entre el Municipio de Bajo Baudó como contratante y la UT Malecones del Pacífico.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el Municipio de Bajo Baudó con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST

Por lo anterior, véase que la póliza presta cobertura material, pues en este caso se acreditaron los presupuestos mínimos para que se afecte el amparo, por cuanto (i) se acreditó la existencia de una relación laboral entre el actor y la UT Malecones del Pacífico, (ii) se comprobó el incumplimiento del tomador del seguro (La UT Malecones del Pacífico) en sus obligaciones laborales, (iii) el trabajador acreditó que dicho incumplimiento se derivó de la prestación de su servicio en favor del contrato afianzado No. 010, (iii) y finalmente, la condena se hizo extensiva al asegurado (Municipio de Bajo Baudó), al declararse la solidaridad prevista del Art. 34 del CST y la cual se encuentra ajusta a la postura de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior,

es clara la existencia de cobertura material para afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales previsto en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. AA019671.

Ahora bien, respecto a la cobertura temporal de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. AA019671, debe decirse que en esta se acordó una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 29/06/2018 al 29/06/2022, y las pretensiones de la demanda van desde el 14/01/2019 hasta el 29/10/2019, por lo que es claro que la póliza también cuenta con cobertura temporal para cubrir las condenas deprecadas hasta el 29/06/2022, calenda que quedó acreditada por el despacho como la fecha final de la vigencia del amparo.

En estos términos es claro que la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. AA019671 presta cobertura material, toda vez que se cumplen con los requisitos mínimos para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, así como también presta cobertura temporal, pues las condenas se circunscriben al periodo de vigencia del seguro. Por lo tanto, la decisión del despacho referente a afectar el amparo citado se ajusta a lo pactado en el contrato de seguro.

#### **b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

*“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negritas y subrayado fuera del texto)*

En el caso en concreto, se evidencia que se condenó a las demandadas a lo siguiente:

Para el periodo comprendido entre el 14 de enero al 23 de junio de 2019 por los conceptos de:

- **Prima de servicios** por la suma de **\$574.166** (Concepto liquidado en la sentencia)
- **Cesantías** la suma de **\$574.166**. (Concepto liquidado en la sentencia)
- **Intereses a las cesantías** la suma de **\$30.430**. (Concepto liquidado en la sentencia)
- **Vacaciones** la suma de **\$287.083**. (Concepto liquidado en la sentencia)
- **Auxilio de transporte** la suma de **\$485.160**. (Concepto liquidado en la sentencia)

- **Intereses moratorios** (Art. 65 del CST) asciende a la suma de **\$1.132.258**. El presente concepto fue liquidado por GHA desde el 24/09/2021 (fecha de radicación de la demanda) hasta el 30 de noviembre de 2024, teniendo como capital la suma de \$1.178.762 (valor que se obtiene de sumar lo adeudado por concepto de prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías).

Para el periodo comprendido entre el 24 de junio al 29 de octubre de 2019, así:

- **Prima de servicios**, la suma de **\$630.000**. (Concepto liquidado en la sentencia)
- **Cesantías**, la suma de **\$630.000**. (Concepto liquidado en la sentencia)
- **Intereses a las cesantías**, la suma de **\$26.460**. (Concepto liquidado en la sentencia)
- **Vacaciones**, la suma de **\$315.000**. (Concepto liquidado en la sentencia)
- **Sanción moratoria (Art. 65 CST)** que asciende a la suma de **\$41.490.000** (Concepto liquidado en la sentencia)
- **Indemnización por despido sin justa causa (Art. 64 del CST)**, en la suma de **\$14.640.000**. El presente concepto fue liquidado por GHA, en el cual se calculó el valor de los salarios dejados de percibir por el actor desde el 10/11/2019, fecha en la cual se reanudó la obra que había sido suspendida desde el 29/10/2019, al 13/07/2020 calenda en la cual se dio por terminada la obra).

Así las cosas, la condena total al 30 de noviembre de 2024 asciende a la suma de **\$ 60.814.723**.

Ahora bien, es menester precisar que, en la sentencia de primera instancia, frente al primer periodo laborado por el actor del 14/01/2019 al 23/06/2019, se condenó a las demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST en los siguientes términos:

*“Con respecto a la Indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del C. sustantivo del Trabajo el despacho ordena se cancelen los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.”*

Al respecto, el despacho cometió un yerro al indicar que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CPTSS debe contabilizarse desde la presentación de la demanda, esto teniendo en cuenta que el artículo dispone lo siguiente cuanto el trabajador devenga más de 1 SMMLV:

*“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la*

*Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

En estos términos se tiene que el actor sí tiene derecho a la indemnización inicial de un día de salario por cada día de retardo hasta el día 720 y del día 721 hasta la fecha efectiva del pago a los intereses moratorios, debido a que la demanda la radicó dentro de los años, así: Fecha de radicación de la demanda (24/09/2021) y fecha de la terminación del contrato (29/10/2019). No obstante, el Juez de instancia decidió condenar a los intereses desde la presentación de la demanda, yerro que por supuesto disminuye la liquidación a favor de la asegurada.

Pese a lo expuesto, teniendo en cuenta que la condena al 30 de noviembre de 2024 asciende a la suma de **\$ 60.814.723**, es claro que no existe interés jurídico económico para recurrir, por cuanto dicho valor resulta ser inferior a los 120 SMMLV para el año 2024 (\$156.000.000).

Por lo expuesto, se concluye que no es procedente recurrir en sede de casación debido a que la condena a noviembre de 2024 no supera los 120 SMMLV.

#### **4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS**

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al confirmar la condena impuesta en primera instancia se ajustó a la normatividad y jurisprudencia que regula la materia en relación con la responsabilidad solidaria prevista en el Artículo 34 del CST, no obstante, es de precisar que existieron inconsistencias en la liquidación de las condenas efectuada en la sentencia de primera y confirmada en la sentencia de segunda instancia, las cuales resultaron a favor de la compañía. Sin embargo, se reitera la imposibilidad de recurrir la sentencia en sede de casación por falta de interés económico, pues la condena no supera los 120 SMMLV.

En consonancia con lo anterior, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,

**Equipo Área Laboral**  
GHA Abogados & Asociados.